

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SALA DE FAMILIA
LA SECRETARIA DE LA SALA FAMILIA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

AVISA

Que mediante providencia calendada el 24 de Mayo de 2019, el Honorable Magistrado Doctor JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, dentro de la acción de tutela radicada con el N° 11001-22-10-000-2019-00242-00 formulada por JAIME MOLANO PERDOMO en contra del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., dispuso:

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Jaime Molano Perdomo
Accionado	Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D. C.
Radicado	11001221000020190024200
Discutido y aprobado	Sesiones de Salas Extraordinarias del 22 y 23/05/2019 según actas Nos. 057 y 058
Decisión	Declara improcedente

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela instaurada por el señor **JAIME MOLANO PERDOMO**, en contra del **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

I. ANTECEDENTES:

1. Sin indicar concretamente qué derechos fundamentales considera vulnerados por parte de la autoridad accionada, el accionante expone el siguiente relato fáctico para sustentar la acción constitucional:

*"En el Juzgado Sexto de familia (sic) del circuito (sic) de Bogotá reposa el proceso **No. 11001311000619992998700**, del proceso de Juicio (sic) de Sucesión (sic) donde yo reclamo el 15% de los bienes recuperados y por tal motivo después de que fue hecha la primero (sic) repartición a los herederos y porque si hace falta una segunda repartición me sea informado si el proceso sigue vigente porque me han dicho que se han vencido los términos, ya que o (sic) he sido yo que he desarchivado dicho proceso, ya que he estado pendiente del proceso y siempre he sido yo que*

*he desarchivado dicho proceso, ya que yo he hecho todos los gastos funerarios del amigo **ANTONIO JOSE** (sic) **LÓPEZ CUARTAS**, le avise (sic) a la familia más sin embargo estas personas que son ricos nunca han querido reconocer la inversión que yo hice, le pido el favor me explique por qué el abogado que yo tengo **JOSE** (sic) **IGNACIO ARIAS VARGAS** no tiene el poder en el proceso, si yo le di poder a él para que me representara en el proceso y que me diga cuantos documentos ha pasado a la sucesión para así mismo el por qué este abogado nunca ha respondido a las actuaciones del juzgado”.*

1.1 En concreto el accionante solicita a este Tribunal, se le informe si tiene “...derecho a que los herederos de esta sucesión me reconozcan el 15% de los bienes recuperados en dicha sucesión y me hagan el favor y revisen toda la documentación que reposa en el Juzgado 6 de familia (sic)”.

2. La demanda fue admitida por auto del 16 de los cursantes (fol. 16 y Vto.), en el que se ordenó (i) vincular al doctor **JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS**, (ii) notificar al accionado y vinculado, (iii) solicitar, en préstamo, el proceso de sucesión aludido en el libelo, previa vinculación de todos los allí intervinientes, y (iv) requerir al accionante para que precisara qué derechos fundamentales consideraba vulnerados y por qué razón. La autoridad accionada se limitó a remitir el expediente.

3. Procede el despacho a resolver la acción de tutela previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

2. Del relato fáctico que sirve de pábulo a la acción constitucional, entiende la Sala que la queja del accionante radica en que no ha podido hacer efectiva una acreencia al interior del trámite sucesoral.

2.1 *Ab initio* advierte la Sala que la acción de tutela es improcedente, pues no cumple con el presupuesto de la inmediatez que caracteriza esta clase de resguardos, ya que aun cuando de la revisión de la mortuoria que fue remitida a esta Corporación en calidad de préstamo, se observa que, en efecto, la apoderada judicial que en su momento representó al señor **JAIME MOLANO PERDOMO** solicitó que éste fuera reconocido como acreedor, y obtuviera el pago del 15% de la herencia, poniendo en conocimiento la sentencia del 19 de febrero de 2008 proferida por la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., y solicitando se tuvieran en cuenta las

pruebas que lo acreditaban como tal, es lo cierto que dicho reconocimiento le fue negado mediante providencia del 16 de abril de 2009 (fol. 522 de la continuación del cuaderno 1), esto es, hace más de diez (10) años, término que supera, con extremada holgura, al de los seis (6) meses que, conforme lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, se consideran razonables para acudir a este resguardo constitucional:

Sobre el punto, esta Corporación ha señalado en varias oportunidades que:

...si bien la jurisprudencia no ha señalado de manera unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo frente a decisiones judiciales por falta de inmediatez, sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplío que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados. (...) en verdad, muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, terceros.

Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante.(CSJ STC, 2 ag. 2007, rad. 2007-00188-01; reiterada en STC, 14 sep. 2007, rad. 01316-00; y STC, 27 may. 2016, rad. 2016-00401-01).(Sentencia STC14595 del 14 de septiembre de 2017, M.P. **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**)

2.2. Empero si se hiciera abstracción de lo anterior, tampoco estaría satisfecho el requisito de la subsidiariedad, toda vez que respecto de esa determinación (auto del 16 de abril de 2009) la apoderada judicial que a la sazón representaba al quejoso, no interpuso el recurso de reposición que por regla general procede "...contra los autos que dicte el juez..." (Art. 348 del C. de P.C., hoy 318 del C. G. del P.), medio impugnatorio que, como lo ha reiterado la jurisprudencia, no es ineficaz, sino que constituye una oportunidad adicional para que el funcionario vuelva sobre su determinación, tal y como así lo memoró la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3813 del 31 de marzo de 2016, M.P. doctor **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, cuyas consideraciones guardan vigencia, al señalar:

2. Refuerza la denegación del auxilio, la ausencia del principio de subsidiariedad, pues el actor no atacó la determinación reprochada a través del recurso de reposición, procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil. De esta manera, desaprovechó la oportunidad de controvertir en el campo idóneo, esto es, dentro del litigio, la señalada providencia.

Así las cosas, no es dable acudir a esta acción excepcional para subsanar falencias o desidias en el ejercicio de los mecanismos ordinarios y

extraordinarios de defensa dispuestos por el legislador al interior del proceso...

(...)

En cuanto a la eficacia del remedio horizontal, la Sala ha expuesto:

"(...) Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (...)"¹.

Inacción que el gestor de la acción tampoco justificó, y que robustece la improcedencia del presente resguardo al no haber agotado los mecanismos procesales idóneos que tenía a su alcance para confutar esa determinación.

2.3. En todo caso, puesta la atención en las razones que sirvieron de sustento a esa determinación, la Sala no avizora vía de hecho alguna, pues la negativa del reconocimiento deprecado obedeció a que lo pretendido resultaba extemporáneo, toda vez que en el proceso de sucesión se había proferido sentencia aprobatoria de la partición el 15 de enero de 2004 y, por tanto, le correspondía al interesado hacer valer su crédito en proceso separado, circunstancia que robustece aún más la improcedencia del medio tuitivo, pues refulge que para cuando el quejoso concurrió al trámite liquidatorio a solicitar el reconocimiento de su acreencia, la oportunidad procesal prevista por el legislador para tal efecto, y que no era otra distinta a la diligencia de inventarios y avalúos, se encontraba más que clausurada, al punto que la actuación había culminado con el fallo correspondiente que, nótese, data de hace más de quince (15) años, término que patentiza aún más la falta de inmediatez del presente resguardo.

Ahora, ciertamente al interior del proceso milita el poder otorgado posteriormente por el hoy accionante, al doctor **JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS** para que continuara representándolo, profesional al que se le reconoció personería mediante proveído del 7 de mayo de 2012 (fol. 569 de la continuación del cuaderno 1), quien se limitó a solicitar, a su costa, la expedición de copias auténticas de unas piezas procesales, que la autoridad accionada ordenó expedir mediante autos del 7 de mayo y 18 de julio de 2012 (fols. 569 y 572 de la continuación del cuaderno 1), sin que obre con posterioridad ninguna otra actuación por parte de dicho togado.

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 28 de marzo de 2012, exp. 2012-00050-01, reiterada el 15 de mayo y el 17 de octubre del mismo año, exps. 2012-00017-01 y 2012-02127-00.

En adición, ha de verse que en el auto del 16 de abril de 2009 la autoridad criticada indicó que con miras a hacer valer el crédito, debía acudir al proceso separado, instrucción que, atendiendo las puntuales peticiones elevadas por el promotor de este resguardo, la Sala trasunta a este escenario, pues no cabe duda que dada la imposibilidad de hacer valer su acreencia en el trámite liquidatorio, no le queda otro camino que agotar las demás acciones que el legislador ha previsto para tal fin (vg., el proceso ejecutivo); cobro cuyo asidero, no sobra advertirlo, habrá de ventilarse en el escenario correspondiente, y que no puede escrutarse a través de esta excepcional vía, como lo depreca el quejoso, dada la subsidiariedad de este excepcionalísimo mecanismo que, como lo ha reiterado la jurisprudencia, no está previsto para desplazar, ni para invadir la competencia del Juez natural, salvo que exista un perjuicio irremediable, que no es el caso².

3. Así las cosas, por las razones expresadas la acción de tutela se declarará improcedente, y por último se ordenará remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor **JAIME MOLANO PERDOMO**, en contra del **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER el expediente remitido a esta Corporación en calidad de préstamo, al despacho de origen.

CUARTO: ENVIAR, en caso de no ser impugnada dentro del término de ejecutoria, al día siguiente, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia

- **LUIS EDUARDO MOLANO CORREDOR – JUEZ 6º DE FAMILIA**
- **DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL JUZGADO 6º DE FAMILIA DE BOGOTÁ**
- **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO 6º DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

² Ver sentencia STC18641, 9 nov. 2017, M.P. Aroldo Quiroz Monsalve

- **JAIME MOLANO PERDOMO**
- **JOSÉ ALBERTO NOVOA JIMÉNEZ**
- **MARTHA HELENA ARCILA LÓPEZ**
- **LIGIA ARGUELLO RODRÍGUEZ**
- **ISABEL ARGUELLO RODRÍGUEZ**
- **ESTHER JULIA LÓPEZ ECHEVERRY**
- **MARIELA GÓMEZ**
- **JUANA MARÍA LÓPEZ CUARTAS**
- **MARÍA GRACIELA LÓPEZ CUARTAS**
- **ANA DE JESÚS LÓPEZ CUARTAS**
- **MARTHA ELENA ERCILA LÓPEZ**
- **ALBA RAQUEL MEDINA MEZA**
- **ANA ELVIRA MORENO PULIDO**
- **EMMA DEL PILAR VANEGAS MUNEVAR – INSPECTORA CUARTA A DISTRITAL DE POLICÍA**
- **LUIS ALFREDO SOLER PLAZAS**
- **RUBIELA LÓPEZ DE SALDARRIAGA**
- **MARGARITA DE JESÚS LÓPEZ BERNAL**
- **LUZ MARY LÓPEZ DE ANGARITA**
- **FISCAL SESENTA DELEGADO – UNIDAD PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**
- **JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS**

Se fija el presente aviso en la cartelera física de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y en la página web de la Rama Judicial por el término de un (1) día.

SE FIJA EL 10 DE JUNIO DE 2019 A LAS 8:00 A.M

VENCE: EL 10 DE JUNIO DE 2019 A LAS 5:00 PM


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO